AMPARO DIRECTO: 500/2024

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

PARTE QUEJOSA: ********* ******** **********

PARTE TERCERA INTERESADA ADHESIVA: TITULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA DURANGO DE LA GERENCIA DIVISIONAL NORTE CFE DISTRIBUCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA.

SECRETARIA: LILIANA FIGUEROA ALBA.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Durango, Durango, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de ocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, los autos para resolver el amparo directo **500/2024**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, ********* ******** ********** , por derecho propio, promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y el acto que a continuación se indican:

> ***"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:***
> *MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.*
> ***IV.- ACTO QUE SE RECLAMA:***
> *De la autoridad responsable, tengo a bien señalar como acto reclamado la ilegal e incongruente sentencia definitiva de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente ********** , relativo al juicio ordinario administrativo, promovido por el suscrito quejoso ********* ******** ********** en contra del aquí tercero interesado, toda vez que de dicha resolución es inconstitucional, como se advierte de los conceptos de violación que se hacen valer en el apartado correspondiente".*

También señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ULISES SANTOS CASTRO
706e6626636e66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. Admisión del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto a este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, cuyo Magistrado Presidente, por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, admitió la demanda con el número de expediente **500/2024**; tuvo como parte tercera interesada a la Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, quien fue emplazada al juicio de amparo y notificada del acuerdo de admisión de este Tribunal Colegiado.

De igual forma, con fundamento en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento.

En auto de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de **amparo adhesivo** promovida por la tercera interesada, con la que se corrió traslado a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, quien se abstuvo de hacerlo.

Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco, el asunto fue turnado a la ponencia del

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

magistrado Héctor Martín Ruiz Palma para elaborar el proyecto de resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 183 de la ley de la materia.

TERCERO. Nueva integración y returno. Por acuerdo de presidencia de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que a partir del diecisiete anterior, este órgano quedó integrado por la magistrada Rosa Alejandra García García y los magistrados Leopoldo Hernández Carrillo (entonces presidente) y Jorge Chávez Osornio (actual presidente).

Actuación en la que además se informó el returno de este asunto a la magistrada Rosa Alejandra García García, para la elaboración del proyecto de resolución.

CUARTO. Impartición de justicia gratuita. Se comunica que la tramitación y resolución del presente juicio de amparo es gratuita, no genera costo alguno para quienes intervienen en el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C O N S I D E R A N D O:

ULISES SANTOS CASTRO
706e6263636e6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, acorde con los dispositivos 107, fracción V, inciso b), constitucional; 34, párrafos primero y segundo, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este último en relación con los puntos Primero, Segundo y Tercero, fracción XXV, respectivamente, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal[1], relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, actualizado a través de sus reformas; y por tratarse de una sentencia emitida por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Mismo que continúa vigente en términos del artículo 19° transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala: “Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos”.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Quedó acreditada con el informe con justificación que rindió la Magistrada Presidenta de la entonces Sala responsable, al que adjuntó el original del expediente **********, en el que está inserto el fallo controvertido, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción VIII, 313 y 344, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2°.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó dentro del término de quince días establecido en el ordinal 17 de la ley de la materia, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada por boletín jurisdiccional a la parte quejosa, el once de julio de dos mil veinticuatro, según se aprecia a folio doscientos noventa y siete del juicio natural, como se ejemplifica en el cuadro calendario siguiente:

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

JULIO - AGOSTO 2024

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
8	9	10	Notificó 11	12	* Inhábil 13	* Inhábil 14
*Periodo vacacional 15	*Periodo vacacional 16	*Periodo vacacional 17	*Periodo vacacional 18	*Periodo vacacional 19	*Periodo vacacional 20	*Periodo vacacional 21
*Periodo vacacional 22	*Periodo vacacional 23	*Periodo vacacional 24	*Periodo vacacional 25	*Periodo vacacional 26	*Periodo vacacional 27	*Periodo vacacional 28
*Periodo vacacional 29	*Periodo vacacional 30	*Periodo vacacional 31	**INICIA AGOSTO** 1	• Surtió efectos 2	* Inhábil 3	* Inhábil 4

➢ Inició cómputo 5	6	7	8	9	* Inhábil 10	* Inhábil 11
12	13	**Presentó demanda** 14	15	16	* Inhábil 17	* Inhábil 18
19	20	21	22	➢ Terminó cómputo 23	24	25

- Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ➢ Artículos 18 y 22 de la Ley de Amparo.
- * Numerales 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el acuerdo SS/1/2024 emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año dos mil veinticuatro, así como certificación del Secretario de Acuerdos de la Sala responsable.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó ante la autoridad responsable el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, según se aprecia del sello de recibido visible en el expediente en que se actúa, entonces se patentiza su oportunidad.

Asimismo, la demanda **de amparo adhesivo** se presentó dentro del plazo de quince días que establece el artículo 181 de la Ley de Amparo, toda vez que la admisión de la demanda de amparo fue notificada a la tercera interesada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, según se aprecia del expediente en que se actúa, como se ejemplifica en el cuadro calendario siguiente:

NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2024

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
11	12	Notificó • Surtió efectos 13	➢ Inició cómputo 14	15	* Inhábil 16	* Inhábil 17
* Inhábil 18	19	*Inhábil pero laborable 20	21	22	* Inhábil 23	* Inhábil 24
25	26	27	28	29	* Inhábil 30	* Inhábil **INICIA DIVIEMBRE** 1

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

2	3	4	5	➢ Terminó cómputo **Presentó demanda** 6	* Inhábil 7	* Inhábil 8

- Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ➢ Artículos 18 y 22 de la Ley de Amparo.
- * Numerales 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el acuerdo SS/1/2024 emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año dos mil veinticuatro, así como certificación del Secretario de Acuerdos de la Sala responsable.

Por tanto, si la demanda de amparo adhesivo se presentó ante la autoridad responsable el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, según se aprecia del sello de recibido visible en el expediente en que se actúa, entonces se patentiza su oportunidad.

CUARTO. Legitimación. ********* ******** ********** está legitimado para promover este juicio de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción I y 6, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues es parte actora dentro del juicio de origen.

QUINTO. Falta de legitimación de la autoridad adherente. La Titular de la Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, autoridad demandada en el juicio contencioso y tercera interesada en el expediente en que se actúa, carece de legitimación para promover el amparo adhesivo, según determinación adoptada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

Versión pública

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

la jurisprudencia 2a./J. 36/2014 (10a.)[2], de rubro: ***"AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO"***.

Por tanto, al carecer de legitimación la autoridad en comento, procede sobreseer el amparo adhesivo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el ordinal 61, fracción XXIII, este último a su vez vinculado con los artículos 7 y 182, todos de la Ley de Amparo.

SEXTO. Innecesaria transcripción de la sentencia reclamada y conceptos de violación. Cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

[2] Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2006609, de texto:
"Del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación sistemática de los artículos 7o. y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal o local, carecen de legitimación para promover el amparo adhesivo en materia administrativa, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo, pues el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado; lo que no ocurre cuando en el procedimiento referido intervienen como parte demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de violación, se les estudia y da respuesta, lo que se hará a continuación[3]; en la inteligencia que se entregan copias de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegido, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Antecedentes del juicio contencioso administrativo. Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ********* ******** ********** por derecho propio, compareció a demandar la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, contenida en el oficio de improcedencia ********, signado por el Superintendente de la zona Durango de la Gerencia Divisional de Distribución Norte de CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, que declara improcedente la reclamación de

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Versión Pública

[3] Al respecto se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, Novena Época con registro 164618, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".
También se comparte la tesis aislada XVII. 1º.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2115, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2006, materia común, Novena Época con registro175433, de título: ***"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".***

reparación integral de daños por responsabilidad patrimonial del Estado.

En auto de tres de julio de dos mil veintitrés, se previno al actor para que exhibiera la constancia de notificación de la resolución impugnada, o bien señalara los motivos por los cuales no la acompaño, e indicara la fecha en que tuvo conocimiento de esta.

Cumplido ese requerimiento, en proveído de uno de agosto siguiente, la Sala del conocimiento, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria; asimismo, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas anunciadas por el actor, ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada a fin de que contestara la demanda dentro del término de ley y la requirió para que remitiera el original o copia certificada del expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, presentó contestación de demanda el titular de la Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, en la cual expresó que no corresponde al actor el derecho subjetivo de reclamar el pago de una indemnización por el siniestro que sufrió

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(descarga eléctrica), pues no colmó la carga probatoria de demostrar los elementos constitutivos de la acción, como es la existencia de daños, la actividad administrativa irregular y el nexo causal entre ambos, aunado a que existió culpa y negligencia inexcusable de la víctima; objetó las pruebas ofrecidas por el actor, contestó los conceptos de impugnación y ofreció pruebas de su intención.

En auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la parte actora con dicha promoción.

Seguido el trámite y desahogadas las pruebas, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos de su intención, haciéndolo únicamente la parte actora; posteriormente, el once de junio de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

> ***“R E S U E L V E:***
>
> ***I. La parte actora probó su pretensión;*** *en consecuencia,*
>
> ***II.*** *Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo”.*

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

Dicha sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio.

OCTAVO. Relato detallado de antecedentes. Para facilitar el estudio del asunto es oportuno detallar lo acontecido en la reclamación y juicio administrativo de origen. Así se tiene que:

- Mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés ante la Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, el ahora quejoso ********* ******** ********** formuló reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, a consecuencia de la descarga eléctrica que le propiciaron las líneas de conducción de energía eléctrica pertenecientes a tal ente.

De dicho ocurso se obtiene que la actividad administrativa irregular que el reclamante, ahora inconforme, atribuye a esa Empresa Productiva del Estado, consistió en la indebida instalación de las líneas de conducción eléctrica de alta tensión que le ocasionaron la electrocución, ya que se ubicaban a una distancia horizontal y vertical menor respecto del bien inmueble donde realizaba sus labores como albañil, de la que establece la normatividad oficial y

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

no se encontraban recubiertas por un material aislante, según indican las normas aplicables.

Del escrito de reclamación y las pruebas que acompañó, se tiene que el actor refirió que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se encontraba desempeñando sus actividades laborales como albañil amarrando un castillo, momento en el que tocó con un alambre el cable de alta tensión que pasaba cerca del inmueble, ocasionando una descarga eléctrica que entró por su cabeza y salió por la mano izquierda, que le provocó en su cuerpo diversas quemaduras (primer y segundo grado en el lado izquierdo del cráneo, hombro, lado izquierdo del dorso, región costal izquierda y ambas manos).

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Los medios de prueba que ofreció fueron los siguientes:

1.- Reporte médico emitido por el doctor ********* ***** *******, el cinco de octubre de dos mil veintidós, en Canatlán, Durango, respecto del reclamante ********* ******** ********** , en el que estableció como diagnóstico: *“QUEMADURAS POR DESCARGA ELÉCTRICA DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO EN 40% DE SUPERFICIE CORPORAL APROXIMADAMENTE, CON DATOS DE INFECCIÓN MODERADA”*.

PJF - Versión Pública

2.- Resumen clínico realizado por el doctor ****** ****** ***** , Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital General 450, el catorce de octubre de dos mil veintidós, dirigido al Servicio de Cirugía de ese nosocomio, donde se establece:

> *"SE EXTIENDE EL SIGUIENTE RESUMEN PARA QUIEN CORRESPONDA, PARA DAR INFORMACIÓN DE HOSPITALIZACIÓN DE LA* (sic) *PACIENTE* ********* ******** **********, *QUIEN SE HOSPITALIZÓ 27/09/22 EN EL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL HASTA EL DÍA 04/10/22.*
>
> *SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO DE* ** (sic) *AÑOS DE EDAD QUIEN ES ORIGINARIO Y RESIDENTE DE* ********, *ALBAÑIL DE OCUPACIÓN.*
>
> *COMIENZA SU PADECIMIENTO ACTUAL MIENTRAS SE ENCONTRABA DESEMPEÑANDO SUS ACTIVIDADES LABORALES CUANDO TOMA CON LAS MANOS CABLE DE ALTA TENSIÓN, REFIERE POSTERIOR AL SUCESO PÉRDIDA DEL ESTADO DE ALERTA, ES AUXILIADO POR PARAMÉDICOS DE LA CRUZ ROJA QUIENES TRASLADAN A ESTA UNIDAD PARA SU VALORACIÓN SE LE REALIZAN LABORATORIOS POR MEDIO PRIVADO DONDE SE EVIDENCIA TROMBOCITOPENIA AUNADO A LA SINTOMATOLOGÍA ES MOTIVO POR EL QUE ACUDE A ESTA UNIDAD PARA SU VALORACIÓN.*
>
> *PRESENTA QUEMADURAS DE 15% DE SC. PRESENTA ADEMÁS PUNTO DE ENTRADA A NIVEL DE CRÁNEO, APARENTEMENTE EN ZONA PARIETO TEMPORAL DE LADO IZQUIERDO Y PUNTO DE SALIDA EN MANO DE LADO IZQUIERDO, PRESENTA EN ESA MISMA EXTREMIDAD,*

ULISES SANTOS CASTRO
706e6626636e66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

HERIDAS POR QUEMADURA DE TERCER GRADO A NIVEL DE ANTEBRAZO PRESENTA QUEMADURAS DE 1ER GRADO EN 4.5% A NIVEL DE ANTEBRAZO.

PACIENTE QUIEN NO REPORTA DATOS DE FALLA SISTÉMICA DURANTE SU ESTANCIA INTRAHOSPITALARIA, SE BENEFICIA DE CURACIONES DIARIAS MANEJO ANTIBIÓTICO. CON POSTERIOR MEJORÍA CLÍNICA CON LOS CUIDADOS. SE EGRESA A PACIENTE PENDIENTE MEJORÍA DE CUADRO CON SEGUIMIENTO POR CONSULTA EXTERNA".

3.- Consulta de ********* ******** ********** con el doctor Internista-Endocrinólogo **** **** ******* ***** , de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en la cual asentó como diagnóstico: *"1. QUEMADURAS POR DESCARGA ELÉCTRICA (BUENA EVOLUCIÓN); 2. ALTERACIONES EN LA MARCHA; 3. DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL; y, 4. HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA"*.

4.- Dictamen pericial en materia de medicina legal emitido por el perito médico forense y legista ********* ***** ****, respecto de ********* ******** **********, en el que concluyó lo siguiente:

"<u>PRIMERA</u>: ********* ******** **********, *SUFRIÓ EL PASO DE ELECTRONES, DESDE UNA FUENTE (CABLE DE ALTO VOLTAJE), CON EL QUE HIZO CONTACTO COMO TIERRA POTENCIAL,*

ULISES SANTOS CASTRO
706e6626636e66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

GENERANDO ALTOS VOLTAJES Y ALTAS TEMPERATURAS QUE LE PROVOCARON QUEMADURAS EN EL 15% DE LA SUPERFICIE CORPORAL, CON PUNTO DE ENTRADA EN CABEZA Y PUNTO DE SALIDA EN MANO IZQUIERA, ASÍ COMO QUEMADURAS DE PRIMER Y TERCER GRADO EN ANTEBRAZO DEL MISMO LADO, CUANDO SE ENCONTRABA DESEMPEÑANDO SUS ACTIVIDADES LABORALES COMO ALBAÑIL.

SEGUNDA: ********* ******** **********, *PRESENTA EN SU REVISIÓN FÍSICO-CLÍNICA: SECUELAS Y EXACERBACIÓN DE PATOLOGÍAS ANTERIORES POR DESCARGA ELÉCTRICA, EN LAS SIGUIENTES ESTRUCTURAS DE SU ECONOMÍA CORPORAL: ANEXOS: CICATRIZ HIPETRÓFICA POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA EN REGIÓN FRONTO-PARIETAL IZQUIERDA. CICATRIZ HIPERTRÓFICA POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA EN CARA INTERNA, TERCIO PROXIMAL DE BRAZO IZQUIERDO. CICATRIZ RETRÁCTIL POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA EN AXILA IZQUIERDA QUE OCASIONA MOLESTIA A LA EXTENSIÓN DEL MIEMBRO. CICATRIZ PLANA POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA DISPERSA EN CARA POSTERIOR, EXTERNA E INTERNA DE BRAZO IZQUIERDO, REGIÓN POSTERIOR DE HOMBRO, AXILA Y REGIÓN ESCAPULAR DEL MISMO LADO. CICATRICES HIPERTRÓFICAS POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA, DISPERSA EN REGIÓN PALMAR DE LOS CINCO DEDOS Y REGIÓN METACARPIANA DE MANO DERECHA. CICATRICES HIPERTRÓFICAS POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA, DISPERSA EN REGIÓN PALMAR DE LOS DEDOS ÍNDICE, ANULAR Y MEÑIQUE Y REGIÓN TENAR Y METRACARPIANA DE LOS DEDOS SEGUNDO*

ULISES SANTOS CASTRO
706e6626365a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Y QUINTO DE LA MANO IZQUIERDA. CICATRICES QUE LE PROVOCAN PARESTESIA (SENSACIÓN DE COSQUILLEO O ADORMECIMIENTO) EN MANOS Y DISESTESIA (SENSACIÓN DESAGRADABLE AL TACTO) EN MIEMBRO TORÁCICO IZQUIERDO Y REGIÓN POSTERIOR LATERAL IZQUIERDA DEL TORAX SISTEMA GENITOURINARIO: REFIERE DISMINUCIÓN ** ** ********* ******* Y DIFICULTAD PARA ****** ** ****** ******** . SISTEMA CIRCULATORIO: REFIERE INSUFICIENCIA ARTERIAL DE MIEMBROS INFERIORES, BAJO TRATAMIENTO CON ********** ********** * ********. SISTEMA LOCOMOTOR: DISMINUCIÓN DE LA FUERZA MUSCULAR DE MIEMBROS INFERIORES CON MIALGIAS Y ARTRALGIAS MARCHA ASISTIDA EN ANDADERA. SISTEMA NERVIOSO: PARESTESIA (SENSACIÓN DE COSQUILLEO O ADORMECIMIENTO) EN MANOS Y DISESTESIA (SENSACIÓN DESAGRADABLE). ALGIAS EN MIEMBROS INFERIORES. ÓRGANO DE LOS SENTIDOS: REFIERE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD VISUAL IZQUIERDA A PARTIR DEL EVENTO. DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL A PARTIR DEL EVENTO.*

*<u>TERCERA:</u> ********* ******** ********, AMERITA A FUTURO CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA PARA LIBERAR EN FORMA ADECUADA LAS ZONAS DE CICATRIZACIÓN VICIOSA RETRACTIL EN AXILA IZQUIERDA QUE OCASIONA MALESTAR A LA EXTENSIÓN DEL MIEMBRO, ASÍ COMO SEGUIR CUIDADOS HIGIÉNICOS, ETIOLÓGICOS, QUE CONSISTEN EN LA APLICACIÓN DE CREMAS EMOLIENTES, EVITAR ROPA DE TELA SINTÉTICA, EVITAR LA EXPOSICIÓN SOLAR REHABILITACIÓN PSICOLÓGICA PARA AUMENTAR SU*

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Versión Pública

*AUTOESTIMA Y ATENDER EL ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. TRATAMIENTO MÉDICO PARA CORREGIR SU DISFUNCIÓN *******, SU DEFICIENCIA VISUAL Y SU INSUFICIENCIA ARTERIAL, EXACERBADAS POR EL EVENTO TRAUMÁTICO, ASÍ COMO SOMETERSE A CHECK UP MÉDICOS PERIÓDICOS EN LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES MÉDICAS PARA DETECTAR PREVENTIVAMENTE PATOLOGÍAS LATENTES.*

*<u>CUARTA:</u> ********* ******** **********, ESTÁ DISMINUIDO FÍSICAMENTE PARA EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD LABORAL HABITUAL COMO ALBAÑIL, OCUPACIÓN QUE LE DEMANDA SEVEROS ESFUERZOS FÍSICOS, QUE EN SU CONDICIÓN LO EXPONE A RIESGO DE TRABAJO".*

5.- Dictamen psicológico emitido por el psicólogo **** ***** ***** ******, el once de enero de dos mil veintitrés, respecto de la persona del reclamante ********* ******** **********, donde concluyó lo siguiente:

*"El paciente ********* ******** **********, presenta alteraciones a consecuencia de la electrocución, por lo que está desarrollando trastorno de ansiedad, trastorno de pánico, fobia social, alteraciones del sueño, estrés postraumático y rasgos presenciales de un déficit cognitivo en sus variantes de atención y concentración, lenguaje, recuerdo diferido y orientación, por lo que se sugiere la intervención del área de psiquiatría, rehabilitación física integral, dado que ha afectado su desempeño personal, laboral y familiar en los roles que desempeñaba con anterioridad".*

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-A esa petición recayó la resolución impugnada en el juicio de nulidad, consistente en el oficio ******** de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual el Titular de la Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, determinó, en lo que aquí interesa, la improcedencia de la solicitud de reclamación, pues expuso que al momento en que se emitió dicho acto, no existían elementos suficientes con los que se lograra acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado que se le pretendió imputar, habida cuenta que la legislación de la materia dispone que se debe de acreditar el nexo causal por la parte reclamante y, en dicho asunto, no se logró acreditar la carga probatoria que le correspondía, ya que no demostró que existía una presunta violación o incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana que adujo, ni el nexo causal entre los presuntos daños que se le ocasionaron, sino que en todo caso se actualiza la culpa o negligencia inexcusable del reclamante como excepción y excluyente.

-En contra de esa determinación el reclamante ********* ******** **********, presentó demanda de nulidad en la que toralmente expresó que la resolución impugnada vulneró en su contra los

PJF Versión Pública

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

principios de congruencia y exhaustividad al haber determinado improcedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, sin tomar en cuenta lo que argumentó ni ponderar las pruebas que ofreció a fin de demostrar el daño causado.

Expresó que la autoridad demandada erró en su criterio porque el daño sufrido consistente en diversas quemaduras y lesiones, son imputables a la Empresa Productiva del Estado en mención, en virtud de que la CFE Distribución no acató la normatividad aplicable, debido a que las líneas de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad no cumplían las distancias mínimas de separación vertical (4.1 metros) y horizontal (2.30 metros) con el inmueble donde estaba trabajando, contempladas en el artículo 922-54 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, aunado a que no tenían ninguna protección o aislante.

Refirió que la resolución impugnada carece de exhaustividad y completitud en atención a que la autoridad demandada al analizar la relación causa-efecto entre la lesión producida y la acción administrativa irregular imputable al Estado, no tomó en consideración los argumentos que expuso en el escrito de reclamación.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apuntó que la actividad administrativa irregular de la Comisión Federal de Electricidad consistió en la omisión de dar mantenimiento tanto preventivo como correctivo a las líneas aéreas que proporcionan energía eléctrica y que pasan por el lugar de los hechos donde sufrió la descarga eléctrica (inmueble), pues de haber dado el mantenimiento correspondiente se habría evitado la descarga eléctrica que padeció por inobservar dicha empresa las normas que regulan la operación del sistema eléctrico nacional, lo que le produjo un daño consistente en diversas quemaduras en su superficie corporal, que afectaron su integridad física, salud y sentimientos, porque como consecuencia de ese accidente ha quedado incapacitado para realizar su trabajo de albañil y con distintas secuelas.

Señaló que la Comisión Federal de Electricidad incumplió con la normativa que le era aplicable por la naturaleza del servicio prestado, en tal virtud fue negligencia inexcusable porque debe proporcionar un servicio adecuado que proteja los derechos humanos e integridad física de los usuarios, y de los hechos se desprendía que incumplió con la normativa aplicable por la naturaleza del servicio que presta.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

Manifestó que el accidente donde se electrocutó tuvo lugar ante la inobservancia específica y lineamientos de carácter técnico, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para que las líneas de conducción de energía eléctrica se mantengan separadas de los inmuebles y ofrezcan condiciones de seguridad para las personas. En el caso, -señaló el inconforme- la autoridad demandada pretende excluir su responsabilidad alegando una supuesta participación del reclamante, sin embargo no justifica con ningún medio probatorio que exista la misma. Lo cierto es que las líneas de conducción de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, pasan muy cerca del límite de la propiedad donde sufrió la descarga eléctrica.

Puntualizó que es evidente que se encuentra acreditada la actividad irregular del Estado, el daño ocasionado y el nexo causal, por consiguiente, la responsabilidad patrimonial atribuida a la Comisión Federal de Electricidad.

Los medios de prueba que fueron ofrecidos por el actor ********* ******** ********** y desahogados son los siguientes:

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a). La resolución impugnada contenida en el oficio ******** de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

b). El expediente administrativo donde se dictó la resolución impugnada.

c). El oficio **********, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en el que se determina que las líneas de conducción de energía eléctrica que se encuentran instaladas en el lugar de los hechos no cumplen con la distancia mínima de seguridad permisible.

d). Pericial en materia de electricidad.

e). Instrumental de actuaciones.

f). Presuncional en su aspecto de legal y humana.

-El titular de la Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, al contestar la demanda expresó que no se allegaron los medios probatorios idóneos y suficientes para sustentar la carga probatoria que por ley le corresponde acreditar a quien reclama una indemnización por presuntos daños ocasionados por un ente administrativo federal, por lo que adolecía de legitimación pasiva y, además podía haber ejercido una acción por indemnización en la vía laboral

PJF Versión Pública

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

porque perdió la vida (sic) por un riesgo de trabajo en el que no tuvo absolutamente nada que ver esa dependencia.

Apuntó que el presunto siniestro se dio cuando se encontraba el reclamante realizando sus actividades de albañilería y pintura en el inmueble ubicado en calle ***** ** ****** , número ********** *****, esquina con calle *******, colonia ****, Canatlán, Durango; esa empresa tuvo conocimiento de que el lesionado rompió distancia con la línea de media tensión que se encontraba instalada a una altura debida y conforme a la Norma Oficial NOM-001-SEDE-2012, artículo o apartado 922-41, cuando al no portar equipo de protección personal y no tomar las medidas de seguridad previstas en la Norma Oficial NOM-009-STPS-211, se aproximó en demasía, aparentemente con cableado de fibra óptica rompiendo distancia con la línea de media tensión en 13,200 voltios, instalada debidamente ocasionando la propia víctima sus lesiones.

Señaló que, no existía ninguna instalación irregular o deficiente por parte de ese organismo en lo que respecta a la instalación de líneas eléctricas y se cumplía con lo previsto en el artículo 922-41 de la Norma Oficial NOM-001-SEDE-2012, porque no se

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trataba de que el elemento peligroso con el que recibe una descarga eléctrica haya sido un cable de conducción de energía eléctrica; aunado a que no se ofreció el material probatorio idóneo y suficiente para acreditar que existió un presunto siniestro en donde perdió la vida el hijo de la actora (sic). Tampoco se colmó la carga probatoria por parte de la demandante para acreditar la actividad administrativa irregular, ya que no se ofrecieron los dictámenes periciales correspondientes, ni era de reconocerse el nexo causal entre esos dos elementos.

Abundó que al no tomar las medidas de protección ni contar con su equipo de protección personal (sic) sufrió un riesgo probable, consistente en caída y presunta electrocución que lamentablemente le causó las lesiones de que se duele, más no con cableado conductor de energía eléctrica ni en baja o media tensión, pudiendo demandar en la vía laboral el pago de una indemnización por lesiones de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en contra de su fuente de empleo, máxime que las líneas de conducción de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad Distribución se encontraban instaladas previamente al accidente, de tal forma que no existe ninguna deficiencia ni anomalía en la instalación del cableado eléctrico de esa empresa.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Pública
Versión

Expresó que operó la excepción de falta de legitimación pasiva y negligencia inexcusable de la víctima, por no haber cumplido con las normas de seguridad NOM-009-STSP-2011 denominada Condiciones de Seguridad para realizar trabajos en altura, vigente y aplicable a los trabajos que estaba realizando el fallecido (sic) por su impericia y temeridad, situación que quedó asentada en el expediente administrativo y material probatorio que ofreció y que tomó en cuenta al formular contestación (sic) al escrito de reclamación, de ahí que el actor, carece de todo derecho y acción para reclamar la resolución impugnada.

Por otra parte, negó los hechos expuestos en la demanda, bajo el argumento toral de que las lesiones que presenta el actor se debieron a su culpa y negligencia inexcusable y, solamente reconoció el contenido de la resolución impugnada. Después se refirió a los conceptos de anulación que formuló la actora, arguyendo esencialmente que el reclamante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

El demandado Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comisión Federal de Electricidad, ofreció medios de prueba en su escrito de contestación, de los cuales fueron admitidos y desahogados los siguientes:

a). El expediente administrativo donde se dictó la resolución impugnada.

b). Confesional a cargo del actor ********* ******** **********. Mediante auto de once de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por inadmitida ante la falta de presentación del pliego de posiciones (folio 163).

c). Pericial en materia de ingeniería eléctrica. Mediante auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, se estableció que como la demandada no cumplió con presentar a su perito para la aceptación del cargo se desahogaría solo con el perito de la parte actora (folios 182 y 183).

d). Pericial médica. Mediante auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, se estableció que como la demandada no cumplió con presentar a su perito para la aceptación del cargo se desahogaría solo con el perito de la parte actora (folios 182 y 183).

e). Pericial en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Mediante auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, se desechó al no haber señalado al profesionista idóneo, esto es, acorde al oficio de albañil del actor (folios 174 y 175).

f). Instrumental de actuaciones.

Versión Pública

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

g). Presuncional en su aspecto de legal y humana.

El trece de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el dictamen pericial en materia de medicina legal, emitido por el perito médico forense y legista, ********* ***** **** , en el que concluyó lo siguiente:

> *"PRIMERA: ********* ********** , SUFRIÓ EL PASO DE ELECTRONES, DESDE UNA FUENTE (CABLE DE ALTO VOLTAJE), CON EL QUE HIZO CONTACTO COMO TIERRA POTENCIAL, GENERANDO ALTOS VOLTAJES Y ALTAS TEMPERATURAS QUE LE PROVOCARON QUEMADURAS EN EL 15% DE LA SUPERFICIE CORPORAL, CON PUNTO DE ENTRADA EN CABEZA Y PUNTO DE SALIDA EN MANO IZQUIERDA, ASÍ COMO QUEMADURAS DE PRIMER Y TERCER GRADO EN ANTEBRAZO DEL MISMO LADO, CUANDO SE ENCONTRABA DESEMPEÑANDO SUS ACTIVIDADES LABORALES COMO ALBAÑIL.*
>
> *SEGUNDA: ********* ********** , PRESENTA EN SU REVISIÓN FÍSICO-CLÍNICA: SECUELAS Y EXACERBACIÓN DE PATOLOGÍAS ANTERIORES POR DESCARGA ELÉCTRICA, EN LAS SIGUIENTES ESTRUCTURAS DE SU ECONOMÍA CORPORAL: ANEXOS: CICATRIZ HIPETRÓFICA POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA EN REGIÓN FRONTO-PARIETAL IZQUIERDA. CICATRIZ HIPERTRÓFICA POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA EN CARA INTERNA, TERCIO PROXIMAL DE BRAZO IZQUIERDO. CICATRIZ RETRÁCTIL POR*

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626365a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

*QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA EN AXILA IZQUIERDA QUE OCASIONA MOLESTIA A LA EXTENSIÓN DEL MIEMBRO. CICATRIZ PLANA POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA DISPERSA EN CARA POSTERIOR, EXTERNA E INTERNA DE BRAZO IZQUIERDO, REGIÓN POSTERIOR DE HOMBRO, AXILA Y REGIÓN ESCAPULAR DEL MISMO LADO. CICATRICES HIPERTRÓFICAS POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA, DISPERSA EN REGIÓN PALMAR DE LOS CINCO DEDOS Y REGIÓN METACARPIANA DE MANO DERECHA. CICATRICES HIPERTRÓFICAS POR QUEMADURA ELÉCTRICA ANTIGUA, DISPERSA EN REGIÓN PALMAR DE LOS DEDOS ÍNDICE, ANULAR Y MEÑIQUE Y REGIÓN TENAR Y METRACARPIANA DE LOS DEDOS SEGUNDO Y QUINTO DE LA MANO IZQUIERDA. CICATRICES QUE LE PROVOCAN PARESTESIA (SENSACIÓN DE COSQUILLEO O ADORMECIMIENTO) EN MANOS Y DISESTESIA (SENSACIÓN DESAGRADABLE AL TACTO) EN MIEMBRO TORÁCICO IZQUIERDO Y REGIÓN POSTERIOR LATERAL IZQUIERDA DEL TORAX SISTEMA GENITOURINARIO: REFIERE DISMINUCIÓN ** ** ********* ******* Y DIFICULTAD PARA ****** ** ****** ******** . SISTEMA CIRCULATORIO: REFIERE INSUFICIENCIA ARTERIAL DE MIEMBROS INFERIORES, BAJO TRATAMIENTO CON ********** ********** * ********. SISTEMA LOCOMOTOR: DISMINUCIÓN DE LA FUERZA MUSCULAR DE MIEMBROS INFERIORES CON MIALGIAS Y ARTRALGIAS MARCHA ASISTIDA EN ANDADERA. SISTEMA NERVIOSO: PARESTESIA (SENSACIÓN DE COSQUILLEO O ADORMECIMIENTO) EN MANOS Y DISESTESIA (SENSACIÓN DESAGRADABLE). ALGIAS EN MIEMBROS INFERIORES.*

ULISES SANTOS CASTRO
706e6626636e66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Versión pública

ÓRGANO DE LOS SENTIDOS: REFIERE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD VISUAL IZQUIERDA A PARTIR DEL EVENTO. DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL A PARTIR DEL EVENTO.

TERCERA: ********* ********* **********, *AMERITA A FUTURO CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA PARA LIBERAR EN FORMA ADECUADA LAS ZONAS DE CICATRIZACIÓN VICIOSA RETRACTIL EN AXILA IZQUIERDA QUE OCASIONA MALESTAR A LA EXTENSIÓN DEL MIEMBRO, ASÍ COMO SEGUIR CUIDADOS HIGIÉNICOS, ETIOLÓGICOS, QUE CONSISTEN EN LA APLICACIÓN DE CREMAS EMOLIENTES, EVITAR ROPA DE TELA SINTÉTICA, EVITAR LA EXPOSICIÓN SOLAR REHABILITACIÓN PSICOLÓGICA PARA AUMENTAR SU AUTOESTIMA Y ATENDER EL ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. TRATAMIENTO MÉDICO PARA CORREGIR SU DISFUNCIÓN ******* , SU DEFICIENCIA VISUAL Y SU INSUFICIENCIA ARTERIAL, EXACERBADAS POR EL EVENTO TRAUMÁTICO, ASÍ COMO SOMETERSE A CHECK UP MÉDICOS PERIÓDICOS EN LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES MÉDICAS PARA DETECTAR PREVENTIVAMENTE PATOLOGÍAS LATENTES.*

CUARTA: ********* ********* **********, *ESTÁ DISMINUIDO FÍSICAMENTE PARA EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD LABORAL HABITUAL COMO ALBAÑIL, OCUPACIÓN QUE LE DEMANDA SEVEROS ESFUERZOS FÍSICOS, QUE EN SU CONDICIÓN LO EXPONE A RIESGO DE TRABAJO”.*

El veintinueve de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el dictamen pericial en materia de ingeniería eléctrica, emitido por

ULISES SANTOS CASTRO
706e6626636e66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

el perito en ingeniería eléctrica, ******* ********* *******, en el que entre otras cuestiones se estableció lo siguiente:

> *"Pregunta k). Refiera el perito cual es la distancia vertical y horizontal que guardan los cables mencionados en los incisos anteriores respecto al inmueble que se encuentra ubicado en calle ***** ** ****** , #*** ***** , esquina con *******, colonia ****, Canatlán, Durango.*
>
> *Respuesta k.- Para el caso de las medidas de distancia y altura, como es el caso de la línea aérea de energía eléctrica que atraviesa junto al predio ubicado en la dirección mencionada, línea de electricidad de Distribución con capacidad nominal de 13.8 Kv (13,800 Volts), está fundamentado en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, INSTALACIONES ELÉCTRICAS (UTILIZACIÓN), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, en su artículo 922-54 que refiere a las líneas aéreas.*
>
> *Distancia vertical está dada entre la superficie de la azotea de la vivienda ubicada en calle ***** ** ****** , #*** *****, esquina con *******, colonia ****, Canatlán, Durango y el cable conductor de energía eléctrica más cercano que se encuentra sobre la azotea, tiene una distancia de 1.60 m (un metro con sesenta centímetros).*
>
> *Distancia Horizontal está dada entre la superficie de la azotea de la vivienda ubicada en calle ***** ** ****** , #*** *****, esquina con *******, colonia ****, Canatlán, Durango, y el cable conductor de energía eléctrica que se encuentra más cercano, tiene una distancia de 0.00 cm (cero centímetros), lo anterior en razón de que el conductor más cercano de la línea pasa sobre la casa referida.*

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Versión pública

[…]

Pregunta 9) Que el perito emita sus conclusiones.

Respuesta 9.- De acuerdo a la investigación de campo realizada para la realización del presente dictamen, nos da la conclusión siguiente:

*1).- Con base a lo mencionado en los cuestionamientos anteriores se determina que el riesgo por campo magnético y arco eléctrico, es permanente toda vez que NO se cumplen las distancias de separación entre la vivienda ubicada en calle ***** ** ******, # *** *****, esquina con *******, colonia ****, Canatlán, Durango. Lugar donde sucedió el accidente del C. ********* ******** ********** y la línea de distribución en comento, ya que con un voltaje de 13.8 Kv, fue suficiente para provocar lesiones graves por electrocución.*

*2).- La línea de media tensión que se revisó motivo de la presente litis, presenta serías anomalías con respecto a la colocación del conductor, al NO respetar la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, INSTALACIONES ELÉCTRICAS (UTILIZACIÓN), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, en su artículo 922-54 que refiere las líneas aéreas. Entre la línea de media tensión de 13.8 Kv, y la vivienda ubicada en calle ***** ** ******, #*** *****, esquina con *******, colonia ****, Canatlán, Durango. Lugar donde sucedió el accidente del C. ********* ******** **********. Es decir, hay omisión de la CFE Distribución, de mantener debidamente instalados los cables que produjeron las lesiones graves de ********* ******** **********.*

3.- El desarrollo de las Regiones tiene su principal indicador con la obtención del servicio de energía eléctrica, en la Ley de Energía, las normas de Distribución y Construcción de las

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instalaciones aéreas de Media y Baja Tensión, Norma NOM-114-SEMARNAT-1998 está documentada la necesidad de salvaguardar primeramente la vida humana y las propiedades de los habitantes, ya que es a los usuarios a quienes se les provee del servicio, sin el menoscabo de su integridad física y material.

Con base a la tabla 922-54, se considera que las medidas deben ser las siguientes: Vertical "V" 4.10 m, por ser espacio saliente accesible a personas; horizontal "H" 2.30 m, por considerarse área accesible a personas".

Llevado el trámite en el juicio administrativo de origen, el once de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional responsable dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada en el plazo que no excediera de cuatro meses, contados a partir de la firmeza de dicho fallo, dejara sin efectos la resolución impugnada y previo desahogo de las pruebas ofrecidas y el estudio de los argumentos que hizo valer el accionante en la reclamación, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se pronunciara en lo sustantivo, respecto de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el demandante el dieciocho de enero de dos mil veintidós y, con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho correspondiera en cuanto al fondo del asunto, ajustando su actuación a las disposiciones legales

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

aplicables a ese caso. Hasta aquí la relatoría de actuaciones.

NOVENO. Estudio. Los conceptos de violación hechos valer son **sustancialmente fundados**, cuyo análisis se realizará sobre aspectos medulares, pues lo importante es que el juzgador se ocupe de todos los argumentos, analizando la problemática en su integridad, sin que tenga que seguirse renglón a renglón el contenido de los planteamientos.

Tiene aplicación la tesis 1a. CVIII/2007[4], sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"***.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, Tomo XXV, página 793, registro digital: 172517, de texto:

"El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que solo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Concepto de violación relativo a la sustitución de la autoridad demandada en sus facultades de resolución.

La parte quejosa en su concepto de violación expresa que es incorrecto que en la sentencia reclamada la Sala responsable establezca que es improcedente analizar de forma directa los argumentos y pruebas para determinar si se acredita la responsabilidad patrimonial del Estado, porque implicaría sustituir a la autoridad demandada en sus facultades de decisión.

Dice que lo anterior es así porque las razones que dio no se ajustan a los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen que si se cuenta con los elementos se pronunciará sobre el derecho subjetivo. Además, expresa que esos argumentos se disocian de los artículos 1° y 50, penúltimo párrafo, de la mencionada legislación que invocó en el fallo reclamado a fin de no resolver el fondo del asunto.

Cita como apoyo la tesis 2a. XI/2010, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165079, de rubro: *“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA*

PJF - Versión Pública

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA”.

Abunda que en la resolución impugnada la autoridad demandada determinó improcedente la reclamación patrimonial, pues sostuvo, entre otras cuestiones, que no se acreditó la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de que no se demostró que existiera violación a la Norma Oficial Mexicana aludida en su escrito de reclamo, ni el nexo causal entre los daños ocasionados y la actividad de la Comisión Federal de Electricidad (Distribución); en cambio estableció que se había actualizado la culpa y negligencia inexcusable de la víctima.

Por tanto, señala que es indiscutible que la autoridad demandada sí analizó el fondo de dicha reclamación, pues se pronunció sobre las cuestiones atinentes a su pretensión, lo que hace erróneo que la Sala responsable establezca que se encuentra imposibilitada para emitir sentencia en cuanto al fondo de la controversia planteada.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cita como apoyo la tesis 2a. XCVIII/2014 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2007577, de rubro: *“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL”*.

Es **sustancialmente fundado** tal argumento.

Con el propósito de demostrar tal aserto es apropiado establecer que la parte quejosa, el dieciocho de enero dos mil veintitrés, presentó la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado ante el Titular de la Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; ofreciendo diversas pruebas a efecto de acreditar las lesiones físicas que sufrió por electrocución, y el daño moral derivado de ese hecho.

Reclamación que fue resuelta como improcedente mediante oficio ******** el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, conforme a las consideraciones siguientes:

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

(I). En los reclamos de terceros por pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra obligada a realizar las actividades que marca el Manual de Procedimiento Administrativo interno aplicable, a fin de que la Unidad de Administración de Riesgos de la Comisión Federal de Electricidad, que es la instancia encargada de vigilar el registro, seguimiento, control y finiquito de los reclamos, ante la Compañía Aseguradora con la que esa empresa celebró contrato, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se pueda emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o no de tal reclamo.

(II). Acorde con los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el solicitante no logró acreditar la carga probatoria consistente en la existencia de un daño que sea imputable a la Administración Pública, la relación entre estos, así como la no concurrencia de eximentes de responsabilidad.

(III). Las pruebas que allegó no logran acreditar que existió una presunta violación o incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, ni el nexo causal entre los daños ocasionados al reclamante por la Comisión Federal de Electricidad, como empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad,

ULISES SANTOS CASTRO
706e6263636e663300000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sino que en todo caso, se actualiza la culpa y negligencia inexcusable de la víctima como excepción y excluyente.

En esas condiciones, como se adelantó, es **sustancialmente fundado** el concepto de violación en estudio, pues este Tribunal Colegiado de Circuito con base en el contenido de la resolución impugnada, concretamente los considerandos identificados como **(II)** y **(III)**, deduce que la autoridad demandada Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, emitió la resolución impugnada con base en las prestaciones y hechos expuestos en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, así como las pruebas ofrecidas como sustento de estos.

Por tanto, se puede establecer que la autoridad demandada en la resolución impugnada implícitamente realizó el estudio y valoración de las prestaciones, los hechos y las pruebas que ofreció el promovente en su solicitud de reclamación, de tal forma de que con independencia de que adolezca de una indebida fundamentación y motivación, o bien, sea incongruente, lo cierto es que, en esta se determinó improcedente el pago de la indemnización por la actividad irregular del Estado.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

De ahí que se arriba a la conclusión de que la sentencia reclamada es incorrecta en la parte que establece que es improcedente que la Sala responsable realice el estudio de forma directa de los conceptos de anulación y los medios de convicción porque implicaría sustituir en sus facultades a la autoridad demandada Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; pues como ya se indicó, en la resolución impugnada se realizó el estudio y valoración de las prestaciones, los hechos y las pruebas que ofreció el promovente en su solicitud de reclamación (de forma implícita) y, a raíz de ello determinó improcedente el pago de la indemnización por la actividad irregular del Estado.

En ese contexto, la Sala responsable acorde con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24[5] de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial

[5] *"Artículo 19. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional.*
Artículo 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:
a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y
b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.
Artículo 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo;

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

del Estado, debió efectuar la revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado impugnada en el juicio de nulidad, con base en los argumentos expresados por las partes en esa instancia revisora, a fin de verificar si aquella cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable.

Lo anterior, tomando en cuenta las pruebas que el actor aportó en sede jurisdiccional con el objetivo de desvirtuar la decisión que le negó la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado (improcedente).

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Sirve de apoyo la tesis 2a. XCVIII/2014[6], de rubro: ***"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD***

---

que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.
Artículo 23.- Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.
Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

[6] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2007577, de texto:
"Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumple o no con la

Versión Pública

PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL”.

II. Conceptos de violación donde se aduce que en atención al principio de mayor beneficio la Sala responsable debió pronunciarse sobre el derecho subjetivo del actor, ya que cuenta con elementos para hacerlo.

El quejoso expresa que la sentencia reclamada no se ajusta a los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen que, si se cuenta con los elementos se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor. De ahí que dice, fue indebido que la Sala responsable se limitara a anular la resolución impugnada, pues también debió fijar su derecho subjetivo y condenar a la autoridad demandada al pago de la indemnización solicitada.

Señala que en atención al derecho fundamental de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la Sala responsable debió

---

totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado”.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626365a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocer la existencia de ese derecho subjetivo porque satisfizo los requisitos legales para que se resolviera sobre la indemnización solicitada en la instancia administrativa de origen, máxime que obran elementos de prueba que demuestran la existencia del derecho a ese pago.

Cita como apoyo la tesis 2a. XI/2010, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165079, de rubro: *“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA”*, asimismo, la jurisprudencia I.4o.A. J/46, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 174161, de rubro: *“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN”*.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Versión Pública

Abunda que el fallo reclamado contraviene el principio de mayor beneficio pues es criterio de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las autoridades deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad jurisdiccional, sobre los formalismos procedimentales.

Invoca como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2023741, de rubro: *“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”*.

ULISES SANTOS CASTRO
706e6626636e66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expresa que la Sala responsable debió privilegiar el estudio de fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, pues al no hacerlo lo

dejó en un estado de indefensión porque no existe certeza de que la autoridad demandada resuelva conforme a derecho la solicitud de responsabilidad patrimonial del Estado.

Refiere que la Sala responsable con base en el criterio contenido en el precedente IX-P-SS-6, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro: *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE CUANDO DETERMINA QUE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA FUE INDEBIDA”*, determinó de forma inexacta abstenerse de realizar el estudio de fondo del asunto, pese a que indicó que los conceptos de anulación y alegatos eran tendentes acreditar el daño y la actividad administrativa irregular del Estado, cuestiones que son indispensables para demostrar la obligación a cargo de la autoridad demandada de pagar la indemnización reclamada, lo que trastocó los artículos 50 y 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Expresa que la sentencia reclamada vulnera en su perjuicio el derecho humano de debida

PJF Versión Pública

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

fundamentación, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues omitió considerar el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que la demanda de nulidad derivó de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y, por ello el fallo reclamado debió contener un estudio de los elementos de la responsabilidad patrimonial atribuida a la autoridad demandada.

Cita en apoyo la tesis 1a. CLXXVIII/2014 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2006250, de rubro: *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO"*.

Lo anterior es **sustancialmente fundado**.

A fin de apoyar esta conclusión, es oportuno acudir a la ejecutoria recaída al amparo directo en revisión 1338/2014, en la que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las consideraciones siguientes:

- Justificó que la responsabilidad patrimonial del Estado está ineludiblemente delimitada a que el daño resentido por los particulares se relacione con la

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noción de “actividad administrativa irregular” consignada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República[7], la que ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

- Enseguida, analizó los principios y directrices que rigen el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en sede administrativa, como en la vía jurisdiccional, a fin de establecer cómo debe configurarse el derecho a la indemnización por dicho concepto.

- Sobre el **procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en la vía administrativa**, citó los numerales 1, 3 a 5 y 17 a 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y expuso, en lo que interesa, que los preceptos 3 a 5 refieren las bases para determinar la indemnización al particular agraviado, destacándose el hecho de que expresamente se mencionan como excepciones a la obligación del pago por el daño causado: **(a)** casos fortuitos y de fuerza mayor, **(b)** daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, **(c)** aquellos que se deriven de hechos o circunstancias

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Versión Pública

[7] Actualmente, último párrafo del numeral 109 de la Constitución Federal, que establece: “[…] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, y **(d)** aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

- La razón legislativa de plantear las referidas causales de excepción indemnizatorias, atiende a que no resulta asequible que el Estado se encuentre obligado al pago de daños y perjuicios cuando no exista un vínculo de causalidad entre el actuar administrativo y la producción de esa lesividad -relación de causa y efecto-, por lo que en estos casos el daño debe ser soportado por el particular.

- Igualmente, dicha Sala señaló que de los preceptos 17 a 23 precitados, se advierte que compete al particular activar vía reclamo el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial ante los entes federales a quienes se les impute el daño causado, siendo que la presentación de la solicitud respectiva deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Al respecto, señaló que el procedimiento en mención no parte únicamente de la existencia de un acto administrativo cuya legalidad se cuestione por el particular, es decir, la autoridad resolutora no funge simplemente como un órgano que realice un control de la acción administrativa, **sino que su fallo tiene como efecto final constituir un derecho en favor**

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

del particular o negarlo, en específico, conlleva el pronunciamiento sobre una indemnización por daño.

- Una vez precisado lo anterior, expuso que el artículo 21 de la ley reglamentaria explícitamente señala las directrices o criterios que deben seguirse para acreditar el daño que se reclama al Estado, distinguiéndose entre los asuntos en que sea identificable la causa de la lesión y aquellos en que no lo sea.

- En el primer caso, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente. En caso contrario, es decir, cuando no sea posible identificar las causas del daño, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

- Refirió que la finalidad que buscó el legislador mediante el establecimiento de los aludidos criterios consiste sustancialmente, en fijar un proceso adecuado de relación causa-efecto que permita que

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF Versión Pública

no todo acto administrativo dé lugar a la indemnización, y a su vez, tampoco se erija de manera tal que no deje a la autoridad administrativa o al juzgador más remedio que desestimar prácticamente cualquier reclamo por parte de los particulares.

- En conjunción con lo anterior, continuó la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el precepto 22 de la legislación secundaria, distribuye las cargas probatorias de las partes.

- Expuso que corresponde al particular probar el daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo; en tanto que el Estado deberá probar, según sea el caso: **(a)** la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo, **(b) que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**, **(c)** que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, y **(d)** la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

- Así, desprendió que **la carga probatoria del gobernado se circunscribe a demostrar que el daño que reclama no atiende a causa justificable**

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alguna, esto es, que no derive de causas de utilidad pública.

- Y continuó, una vez que el particular pruebe la anterior circunstancia, la autoridad debe acreditar las excepciones referidas, y que permitan demostrar que los daños producidos no le resultan imputables, por ser consecuencia de su actuar administrativo, o en su caso, que la actuación del Estado no resultó deficiente o desapegada al marco jurídico que la rige -irregular-.

- En suma, el Alto Tribunal del país estableció que las únicas cargas probatorias que tiene el particular cuando reclama la responsabilidad patrimonial del Estado estriban en acreditar: **(a)** el daño causado, **(b)** la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y **(c)** la acción administrativa que la produjo.

- Si bien es cierto que fue la intención del poder revisor de la Constitución que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentre limitada a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", la extinta Sala concluyó que **el particular no se encuentra obligado a demostrar necesariamente dicha circunstancia, sino que <u>corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente que su actuar no fue realizado de manera anormal o ilegal</u>, es decir, sin atender a**

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Versión Pública

las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

- Esto, continuó, ya que el mismo artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial expresamente establece la carga probatoria del Estado para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad anormal o ilegal de la administración pública.

- Asimismo, debe ponderarse que cuando la responsabilidad patrimonial se atribuya a la prestación de un servicio deficiente o realizado sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración, **la prueba fundamentalmente debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se les vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que en la mayoría de los casos rebasan los conocimientos y alcances de la población en general**; de ahí que no resulte aceptable que la autoridad que conoce de la reclamación respectiva pretenda imponer esa obligación probatoria en los particulares.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- En efecto, **la racionalidad de obligar al Estado a probar que su actuar estuvo apegado a la normativa que lo rige o que el servicio fue prestado eficientemente, se relaciona con los principios de disponibilidad y facilidad probatoria** que establecen que debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone los medios de prueba idóneos y que resultan de difícil o imposible acceso a la contraparte, o pueda producirlos o aportarlos al proceso a un menor costo, a efecto de que puedan ser valorados por el órgano jurisdiccional.

- Finalmente, debe señalarse que **la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado al marco jurídico que lo rige, indefectiblemente constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho en atención al principio general de derecho donde se establece que quien afirma está obligado a probar y el que niega solo lo estará cuando su negativa implique una afirmación**.

- Lo anterior no significa, desde luego, que el particular se encuentre impedido para aportar las pruebas que considere pertinentes para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales, por lo que en determinados casos en los que el grado de

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

complejidad del asunto o las especificidades técnicas no resulten muy elevadas, es plausible que el gobernado exhiba aquellas pruebas que permitan a la autoridad resolutora llegar a la convicción de que el ente a quien se le reclama la lesividad patrimonial, desatendió las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.

- Como se puede apreciar, la naturaleza especial del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se distingue de aquellos que funcionan únicamente como medios de control del acto administrativo, ya que como se ha afirmado, la finalidad de la responsabilidad patrimonial radica, en última instancia, en la posibilidad de reconocer o negar en favor de los particulares un derecho a la indemnización.

- Por ello, del análisis que se ha realizado del sistema mexicano de responsabilidad patrimonial del Estado, resulta posible afirmar que **una vez que el particular demuestra que existe un vínculo de causación entre el acto u omisión del ente estatal y el daño que se le irroga, surge para la administración la obligación de desvirtuar la pretensión indemnizatoria acreditando fehacientemente que su actuar se apegó a la regularidad**; en caso de que ello no se confirme, indubitablemente se deberá reconocer el derecho al

ULISES SANTOS CASTRO
706e6263636e6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gobernado a una indemnización conforme a las bases que establece la ley aplicable.

- En ese contexto, el fin último del procedimiento en mención estriba en determinar si el afectado tiene o no el derecho en su favor a la indemnización y, en ese sentido, cuando se causen daños a los gobernados con motivo de un acto u omisión del ente estatal, se genera una **“pretensión de actividad administrativa irregular” que corresponderá desvirtuar fehacientemente al Estado mediante el material probatorio que permita determinar que su actuar fue apegado al marco jurídico que lo rige, esto es, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**.

- Por cuanto al **procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, ante la vía jurisdiccional**, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que no debe entenderse a esta vía como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde sea procedente analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el procedimiento de origen pudiendo hacerlo, ya que el juicio contencioso administrativo debe concebirse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si esta

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Pública Versión

cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable.

- Estimar lo contrario, es decir, que sea factible que en el juicio de nulidad se admitan las pruebas que no fueron exhibidas en la sede administrativa, significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda sustituirse en las facultades propias del ente público estatal ante el que se interpuso la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular, con la consecuencia de reconocer el derecho a la indemnización respectiva y determinar su monto.

- Es entonces que **el órgano jurisdiccional al pronunciar la sentencia correspondiente, debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes, sin que le esté jurídicamente permitido a la autoridad demandada proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación**, ya que con ello se desvirtuaría el objeto del juicio contencioso administrativo y se dejaría en estado de indefensión a la parte actora.

- Atento a ello, en el juicio contencioso administrativo de “responsabilidad patrimonial del Estado” se debe determinar si las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interesado, cumplen o no con las formalidades a las que deben estar revestidas, es decir, si se colmaron los requisitos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en concordancia con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, y a partir de ello, la Sala podrá anular el fallo combatido.

- En el entendido de que dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos, la sentencia que al efecto emita el órgano jurisdiccional no solo se limita a la declaración de la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa, sino también podrá reconocer un derecho subjetivo del actor, a saber, la indemnización por la lesión injustificada que sufrió en su persona o en sus bienes por la actuación administrativa irregular del Estado, cuando los datos, pruebas y actuaciones provenientes de sede administrativa se lo permitan.

- En esa tesitura, **si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar fehacientemente la pretensión de indemnización por actividad administrativa irregular una vez que el particular haya agotado su carga probatoria** -la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, y que no tenía obligación de soportar esa

Versión Pública

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

lesión-, lo cierto es que **en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que**, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, **el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**, de ahí que a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que considere apropiadas para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

- Esto es, **la Sala respectiva deberá determinar si en el procedimiento que dio origen al fallo combatido, la autoridad acreditó fehacientemente que la actividad fue regular**, o en su caso, si acreditó que la lesión reclamada atendió a cuestiones ajenas a su actividad -la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial–, **pues de no acreditarse esos extremos, procederá a declarar la nulidad del acto y a reconocer el derecho indemnizatorio de la parte actora**.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De dicha ejecutoria derivaron las tesis aisladas 2a. XCVII/2014 (10a.)[8] y 2a. CXVIII/2014 (10a.)[9], de

[8] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1102, registro digital: 2007578, de texto:

"Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de este para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega solo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales".

[9] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1101, registro digital: 2007577, de texto:

"Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si esta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Versión pública

rubros, respectivamente, siguiente: ***"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN"*** y ***"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL"***.

De conformidad con lo resuelto por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1). En la instancia administrativa, las cargas procesales deben atender a la naturaleza del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en el sentido de que únicamente toca al particular acreditar el daño causado y la causa-efecto de la lesividad que resiente por la actividad administrativa irregular del Estado.

---

administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado".

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2). Por su parte, corresponde a la autoridad desvirtuar la pretensión de indemnización por daño causado por la actividad administrativa irregular. Es decir, evidenciar que su actuación no fue realizada de manera anormal o ilegal, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Esto: **(a)** ya que el propio numeral 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado expresamente establece la carga probatoria del Estado para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad anormal o ilegal de la administración pública; **(b)** en atención a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, que establecen que debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba idóneos y que resultan de difícil o imposible acceso a la contraparte, o pueda producirlos o aportarlos al proceso a un menor costo; y **(c)** porque la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado al marco jurídico que lo rige, constituye indefectiblemente una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho.

3). Y si bien en dicha ejecutoria se expuso que el establecimiento de la carga probatoria a la autoridad administrativa, no implica un impedimento para que el

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

particular aporte las pruebas que considere pertinentes para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado; lo cierto es que ello bajo ninguna circunstancia implica que la carga procesal en cuestión le corresponde a los gobernados. Ya que la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente dispuso que era plausible que estos últimos -en determinados casos en los que el grado de complejidad del asunto o las especificidades técnicas no resulten muy elevadas, exhibieran pruebas que permitieran a la autoridad resolutora llegar a la convicción de que el ente a quien se le reclamó el daño desatendió las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración; pero bajo ninguna circunstancia determinó que en dichos supuestos, la carga probatoria le corresponde a los reclamantes de responsabilidad patrimonial del Estado.

4). En el juicio contencioso administrativo, la labor del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se constriñe, en principio, a analizar si la resolución impugnada que negó la indemnización, colmó los requisitos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, en su caso, reconocer el derecho subjetivo de la parte actora. Para lo cual, deberá determinar si en el procedimiento administrativo de origen, la autoridad

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditó fehacientemente que la actividad fue regular o, en su caso, si acreditó que la lesión atendió a cuestiones ajenas a su actividad; pues de no advertir demostrados esos extremos, procederá a declarar la nulidad del acto y reconocer el derecho indemnizatorio de la parte actora.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, analizadas las actuaciones de origen en relación con la sentencia reclamada, este Tribunal Colegiado de Circuito puede deducir que en sede administrativa la autoridad demandada no atendió debidamente los principios y directrices (legales y jurisprudenciales) que rigen el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, particularmente la distribución de las cargas probatorias de evidenciar la actividad administrativa irregular.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Ello es así porque en ese tipo de procedimiento, al particular, aquí quejoso ********* ******** **********, únicamente tocaba acreditar el daño causado y la causa-efecto de la lesividad que resintió por esa actividad administrativa irregular; sin embargo, la Sala responsable omitió dicho análisis a pesar de que se encontró en aptitud de hacerlo, pues contaba con el material probatorio allegado al sumario, por lo que en atención a que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reviste

Pública
Versión

plena jurisdicción al juicio de origen, máxime que como en el caso concreto se reclaman actos que niegan derechos subjetivos.

En ese contexto la responsable debió considerar que la litis comprende el análisis exhaustivo, completo y congruente de los elementos constitutivos del derecho reclamado, a saber: la existencia del daño; la actividad administrativa irregular y el nexo causal entre ambos. La propia ley señala que toda sentencia debe sustentarse en la valoración integral de la totalidad de las pruebas aportadas y hechos aducidos sin omitir alguno relevante, expresar su valor y adminicularlas entre sí para reconstruir los hechos. La omisión de este estudio se traduce en vulneración directa a los principios de exhaustividad y congruencia, rectores del juicio contencioso administrativo.

En tal virtud la Sala responsable, al tener plena jurisdicción en el procedimiento de origen, debió y se encontró en la posibilidad de analizar la totalidad de las pruebas y hechos aducidos, y proceder a calificar, si la exposición del accionante ********* ******** ********** [en el sentido de que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós se encontraba realizando sus actividades como albañil amarrando un castillo, cuando tocó con un alambre el cable de media tensión (línea aérea eléctrica con capacidad

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nominal de 13,800 volts según dictamen pericial en materia de ingeniería eléctrica) que posaba muy cerca del inmueble en el que se encontraba (techo de la segunda planta), lo que ocasionó que sufriera una descarga eléctrica que entró por su cabeza y salió por la mano izquierda, provocándole diversas quemaduras de primer y segundo grado en su superficie corporal y por las cuales fue hospitalizado en el Hospital General 450 desde ese día hasta el cuatro de octubre de dos mil veintidós], fue o no motivada por una actividad irregular del Estado. Es decir, si esos hechos generaron un daño al accionante; si este es atribuible a un ente del Estado y si existe el nexo causal entre ese daño y la actividad del ente público.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

No obstante esa obligación de la responsable, prescindió de analizar si ********* ******** ********** cumplió con la carga probatoria, esto es, si con los medios de prueba que ofreció demostró que las quemaduras y lesiones que presentó en su superficie corporal fueron provocadas por las líneas de media tensión de la Comisión Federal de Electricidad Distribución, que estaban muy cerca del inmueble donde desempeñaba sus actividades de albañil; y si esos daños a su salud encuentran un nexo causal con la actividad del ente estatal demandado, esto es, por no haber cumplido con los

Pública
Versión

mínimos que establece la Norma Oficial NOM-001-SEDE-2012, en su artículo 922-54; o si por lo contrario, si dicho ente dio cumplimiento a las normas mínimas de seguridad establecidas por dicha norma y demás disposiciones y reglas de seguridad que debe observar permanentemente en aras de proteger la salud e integridad de las personas.

De igual forma, la Sala Regional responsable desatendió los principios y directrices, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis invocadas en el marco normativo que precede, en congruencia con las cuales no corresponde al particular, aquí disconforme, sino a la autoridad administrativa demandada asumir la carga procesal para acreditar que los daños no fueron consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Esto es, que su actuación se ajustó en todo momento a los parámetros de regularidad exigibles, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones legales que regulan su actividad; así como cualquier otra excepción que permita demostrar que los daños producidos no le son imputables al no ser consecuencia de su actuar administrativo o que su conducta no resultó deficiente o desapegada al marco legal.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, la Sala responsable dejó de esgrimir los argumentos necesarios para tener por acreditado si la Comisión Federal de Electricidad, probó que sus actos estuvieron apegados a la normativa que lo rige y que su servicio fue eficientemente prestado, es decir, que las líneas aéreas de electricidad de media tensión cercanas al inmueble donde ********* ******** ********** realizaba sus actividades de albañil, sí cumplían con las distancias mínimas previstas por la Norma Oficial NOM-001-SEDE-2012, en su artículo 922-54 y que también se encontraban debidamente aisladas o recubiertas con el material idóneo para evitar cualquier riesgo a persona alguna. Es decir, que eran totalmente seguras sus instalaciones eléctricas; lo que puede apreciarse no sucedió en sede administrativa ni en sede jurisdiccional.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Así la responsable tenía la obligación de analizar si con base en los principios y directrices que rigen el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, el accionante, ahora quejoso, acreditó o no el daño que sufrió, así como la causa-efecto de la lesividad resentida, es decir, si el daño sufrido fue o no consecuencia de la actividad administrativa irregular de la Comisión Federal de Electricidad Distribución.

Pública - Versión Pública

Finalmente, es oportuno dejar establecido que, en atención al principio de “reparación integral” inherente al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual no podría quedar satisfecho con una declaración abstracta de responsabilidad en el supuesto de que el análisis del material probatorio conduzca a tal conclusión. Sino que, de advertir colmada la acción del inconforme, concomitante la sentencia deberá contener pronunciamiento completo, exhaustivo y preciso que resuelva la determinación concreta del quantum indemnizatorio, con base en las constancias del expediente.

Ello es así, pues diferir esa cuantificación para una etapa de ejecución, pese a la existencia de elementos suficientes para su determinación, se traduce en una dilación injustificada en la restitución del derecho vulnerado.

Aunado a que ese aspecto es inherente a la litis planteada en la demanda de nulidad, y sobre todo que constituye el fin último de la promoción del juicio. Por lo que el aspecto relativo a la cuantificación del daño representa una exigencia concreta, inherente a la resolución de todos los puntos sometidos a la potestad de la Sala responsable. De manera que reservarlo para cuantificar en el incidente por separado trastoca el principio de exhaustividad rector del juicio contencioso administrativo.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí lo **sustancialmente fundado** de los conceptos de violación donde se aduce que la Sala Regional responsable debió pronunciarse sobre el derecho subjetivo del actor, porque estaba en posibilidad legal, material y jurídica de analizar los elementos probatorios allegados durante el juicio. Y de advertir acreditada la acción analizar los diversos tópicos inherentes al sentido del fallo. En consecuencia decidir si ha lugar o no resolver si es procedente la acción intentada. De tal modo que **procede conceder el amparo y protección solicitado por el quejoso**, para los efectos precisados en el siguiente considerando.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Acorde con lo anterior, resulta innecesario el estudio de los diversos conceptos de violación hechos valer porque el disconforme no obtendría un mayor beneficio que el alcanzado con los que han sido analizados, conforme a lo previsto en la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS"***[10].

Versión Pública

[10] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 2011. Séptima Época. Tomo II. Procesal Constitucional. 1. Común 1a. Parte - Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Página: 1498. Registro digital: 1003214, de texto:
"Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisan los actos que debe realizar la autoridad responsable:

a). Deje insubsistente la sentencia reclamada de once de junio de dos mil veinticuatro.

b). Emita otra en la que, acorde con las consideraciones del presente fallo y los lineamientos en éste establecidos con respecto a los principios y directrices que rigen el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, particularmente las cargas probatorias de evidenciar la actividad administrativa irregular, analice si en el procedimiento administrativo de origen, la autoridad demandada aportó pruebas para demostrar fehacientemente que la actividad fue regular o, en su caso, si acreditó que la lesión atendió a cuestiones ajenas a su actividad; pues de no advertir demostrados esos extremos, procederá a declarar la nulidad del acto y reconocer el derecho indemnizatorio de la parte actora.

c). En el caso de determinar la existencia del derecho subjetivo en favor del actor para el pago de la indemnización patrimonial del Estado reclamada,

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deberá establecer **<u>en cantidades líquidas</u>** las condenas correspondientes a:

1). Daño corporal (afectación a la integridad física).

2). Gastos médicos y rehabilitación (daño emergente).

3). Pérdida o disminución de ingresos (lucro cesante). Aunque la victima tenga 75 años, la Sala no puede descartar automáticamente este rubro.

4). Daño moral.

5). Edad y condición de la víctima (factor de individualización). La edad (75 años) no reduce por sí misma la indemnización.

6). Nexo causal y grado de afectación atribuible.

7). Parámetros objetivos y motivación del monto.

d) En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se concede a la autoridad responsable el término de **quince días** para cumplir la ejecutoria de amparo, en aras de privilegiar el cumplimiento exhaustivo de lo ordenado.

DÉCIMO PRIMERO. SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL,

Hola ********* ******** **********.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PJF - Versión Pública

Las personas magistradas que trabajamos en este Tribunal analizamos con mucho cuidado la demanda de amparo que presentó en contra de la sentencia que resolvió el juicio administrativo donde demandó la nulidad de la resolución que declaró improcedente su reclamo de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a cargo del Titular de la Superintendencia de Zona Durango de la Gerencia Divisional Norte CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad.

En atención a que en su demanda dijo que es una persona adulta y como actualmente cuenta con setenta y cinco años de edad, para que usted pueda comprender el contenido de la sentencia dictada en este juicio de amparo, hicimos un formato de lectura fácil, aunque también puede consultar el formato tradicional, con apoyo de su abogado.

Lo que nosotros decidimos en el amparo fue lo siguiente:

- Que no existe imposibilidad para que la autoridad responsable emita una sentencia donde analice el fondo de la resolución que declaró improcedente su reclamo de una

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a66330000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

- Que la autoridad responsable con base en las pruebas ofrecidas en el juicio debe analizar si las instalaciones de las líneas aéreas de electricidad de la Comisión Federal de Electricidad cercanas al inmueble donde realizaba sus actividades de albañil, eran totalmente seguras, es decir, si cumplían con las distancias mínimas previstas en las Normas Oficiales y si se encontraban debidamente aisladas o recubiertas con el material idóneo para evitar cualquier riesgo a las personas.
- Asimismo la autoridad responsable debe analizar si con las pruebas que usted ofreció acreditó o no el daño que sufrió por la descarga eléctrica y si ese daño sufrido fue o no como consecuencia de una indebida instalación de las líneas aéreas de electricidad de la Comisión Federal de Electricidad.
- Si la autoridad responsable determina que usted tiene derecho al pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, deberá decretar la condena correspondiente.

La autoridad responsable tendrá que emitir su respuesta muy pronto y nosotros vamos a vigilar que cumpla con lo que le ordenamos.

PJF Versión Pública

ULISES SANTOS CASTRO
706a6626636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

Recuerde que siempre puede venir con nosotros para pedir que lo escuchemos y cuidemos que la autoridad respete sus derechos.

Así lo decidimos los magistrados Rosa Alejandra García García (ponente), Jorge Chávez Osornio (presidente) y Leopoldo Hernández Carrillo, al pensar que era lo mejor para usted.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de amparo adhesivo, promovido por la parte tercera interesada la Superintendencia de Zona de Distribución Durango de CFE Distribución, de la Comisión Federal de Electricidad.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a******** ******** ********** , en contra de la sentencia de once de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la entonces Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo **********, para los efectos precisados en el considerando anterior.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

Notifíquese; remítase testimonio autorizado, y en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rosa Alejandra García García (ponente), Jorge Chávez Osornio (presidente) y Leopoldo Hernández Carrillo, quienes firman de manera electrónica[11] con el Secretario de Acuerdos Ulises Santos Castro, que autoriza y da fe, atento a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

ULISES SANTOS CASTRO
706a6263636a6633000000000000000013392
15/04/29 15:17:28

PDF - Versión Pública

[11] Con fundamento en los artículos 252 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*; y, 3, fracción XI, del diverso *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*, reformados y/o adicionados mediante *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
153671261_1478000036611827011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ULISES SANTOS CASTRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.92	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 16:51:50 - 20/05/26 10:51:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 61 c9 c0 a5 8e a8 fb 89 cd 9b d1 2e b4 f5 85 d9 df ec c9 ad 65 a6 81 48 8b 52 0a 35 8c 76 3d 21 7b 5e 24 99 68 5c 21 a9 6f 73 b2 02 7a 2f 64 b2 a9 8d 6d b0 39 ff 02 66 be 87 eb b5 22 2e 27 6d 37 6d c1 dd 10 2c 30 2f 9f b8 92 e3 ee 6c 50 21 46 41 5c fe aa de 17 91 b5 74 ad 2e 25 47 9a d3 05 65 aa f1 96 c1 9e f2 6e 34 a0 1f 73 13 30 97 a9 3b 70 fa 70 62 c0 40 0c 44 57 b2 7d d7 3e 14 bb 28 ed b5 4f c6 fe 26 92 0c 16 73 bb d3 99 d3 46 6c cc d3 94 a4 c8 56 84 4c 61 bd 5c 98 7b a2 0e 35 1e 27 09 14 c7 46 81 d7 02 99 7e 5d 1d a0 cd d8 f5 1d f8 8a 95 b9 74 da b0 3b 9e b4 76 a1 41 e0 ed 8c 15 49 8c 7b fc 8a 39 bd eb c7 5e 9d 01 3a 71 e5 ef 0e bb 46 7d 64 5e 6e 48 1a 9f 1c d4 18 d3 fe 5b d4 5d c9 d2 81 a7 28 18 aa ef 69 cd ff a4 bb cb ee f6 6f 23 d9 92 97 22 5c 37 0b 2d 8b 83 fb 99 bf 9f d7 84 1c e8 a5 77 fe f9 19 8b bd 96 cd ad 99 88 49 32 cd e8 d7 8d 7d 9d df 06 a8 ee 6a c7 6d 70 cc d3 60 b3 e8 75 06 c4 c6 e0 3d c0 9c ab 7c 4a 13 ab 55 bc d5 89 15 96 7d 5e dc 05 9b 3f 03 89 4d 05 f8 2d ef e9 db 6e 27 47 6b 8a 61 22 2c fc 04 43 8b 22 df 3b 00 30 da 67 82 5b 98 72 58 3a 9a 93 e7 a6 38 d8 ef 1f fa 16 a1 c6 e9 89 fb ac ef 04 09 10 2f 0f 6d ec			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 16:51:51 - 20/05/26 10:51:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.92

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 16:51:51 - 20/05/26 10:51:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	155830452
Datos estampillados:	Lx+X2LuAgpsq8puYjpIuhOuRAcI=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE CHAVEZ OSORNIO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.4c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:11:37 - 20/05/26 11:11:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b cf 78 46 bd 29 b0 47 57 7a 68 37 13 37 b2 00 05 16 e7 69 4f a7 c4 bc 69 c5 e8 54 f2 97 6d 67 4d 1e 4c 72 f0 db e5 c6 c3 46 37 e5 f6 51 a4 11 10 5d 5d a3 a2 70 64 f3 b5 a3 c0 8d fe a5 5b 37 29 42 f3 7e 2e 54 7b b0 1c 36 bc 24 4f 8c 1d 00 22 0f b6 9c a6 1a 66 64 95 5e 1e db 7d e8 22 4b 00 13 f5 f8 6b 4c 85 5c 31 a6 62 12 e6 57 31 69 7a d7 65 5d e1 87 36 57 bf fd 9f f4 ec 57 89 ac a6 34 3c a9 20 61 3c ba d8 9c 28 a6 cc 99 0e 4e 6a 4e 82 bd 36 2b a3 d7 f2 3a ca 47 9a c9 bc df 58 1a 57 3c d2 d8 4b 1c fa 67 99 74 5e f5 e6 47 61 68 15 98 41 75 4e 48 ff f7 7f 2b 0d ba a7 ce 5a f3 d1 9d a2 97 db fc ef 67 a6 86 41 80 29 44 ea c8 52 4f cb cb c9 b4 55 3c 1e 97 a9 ef 33 ea b4 f2 19 78 84 51 2e 03 de b4 04 f3 09 96 de b9 2f 19 69 13 0d 7c ee 76 98 19 b3 66 a8 4a 02 d3 27 0b 2d 3f 9a 89 cc 0a 40 4d c2 51 ac 7c 41 98 c9 48 03 9c d7 47 da 8b 35 48 c6 d2 02 65 d4 8b c2 d9 ab ba 21 eb 7c c6 5c 86 c6 57 b3 cd c1 be cb dc 92 93 bc fa 42 c3 31 97 73 f5 be 57 1d 39 aa 3a 23 c3 40 73 7e f2 b1 e2 4b ab d1 49 52 c9 8c 96 51 55 f1 8e 81 84 e2 3d 38 ca 43 b8 76 c5 1a ca 2c a0 3a 11 0c 07 49 9d f7 68 91 8a 90 d3 f6 e2 9a da 0b 98 6a 44 99 93 f6 a9 fd d4 3f 79			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:11:37 - 20/05/26 11:11:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.4c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:11:38 - 20/05/26 11:11:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	155850015
Datos estampillados:	XPTv4MGvB/L8rQ3gp2mr0HuG1wQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA ALEJANDRA GARCIA GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.c1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:11:25 - 20/05/26 12:11:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 2b 14 cf df 92 d5 81 29 40 7e 33 5f 34 f0 3a f8 a4 6d 7c 45 ec 2e 0c 1d cf aa c6 68 30 2d a7 4b c4 8e 8e 2b 24 c8 70 aa a4 49 81 1e 4c b7 f9 16 26 eb 54 99 3e e5 0c 1e 54 c6 6a 11 53 06 a6 a7 f2 6d a4 13 fd 8e e7 5d ea b6 6c b5 c8 cb 15 63 44 62 2f 6c 6d 79 7e 5c 1c 50 10 86 20 01 49 0e 9d 50 d8 b5 ec 1b b9 e3 76 09 8a f6 c5 75 91 2e 2a 32 f8 f4 bf 2b cb be f1 cf 4b 6d 60 ad 7f 4f 9a 3c 80 72 d2 fd 33 15 5b ed f1 4d af 10 32 bd df 29 3f e8 cb a8 16 56 65 32 b9 31 c9 b2 d3 9a c3 be 03 bb 42 07 eb 0d 0f fc 8d 3b 6b 1e e8 7b d5 72 de f2 27 ea fc e7 62 cd 80 5a 32 8d 22 81 06 e7 91 68 1d 21 1f e5 5f c5 9a 58 46 73 b0 a2 25 34 cb 71 09 98 f0 e0 cf c3 1b 93 7d 05 d0 bd 74 9c 90 77 e0 e5 4e 97 2b 81 6c 6d 43 b1 89 19 59 0e 17 06 38 03 09 49 9e 15 f9 4a 97 65 1b 93 4f cd 76 68 b3 ae 71 60 b7 34 04 02 fb 61 db 81 74 11 fc ac 77 0a d7 09 bb 5d 53 c2 96 45 00 8c ea 03 a1 58 cf 9e 42 52 c5 58 10 b1 19 45 a7 74 15 78 ff 07 52 cb 31 7c 36 fd d0 82 1f 40 0d 52 d1 21 3a de cc ca 49 e2 38 1a 4e 33 4e 06 28 a3 cb fe 12 ac 79 77 32 b1 b5 08 7c 08 9a 30 01 87 05 4f 1a a5 1c c8 78 74 f8 36 0d 5d f5 c1 ae 38 dc c1 23 01 a5 56 57 c9 a4 ac 15 5a 54 45 79			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:11:25 - 20/05/26 12:11:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.c1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:11:26 - 20/05/26 12:11:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	155913348
Datos estampillados:	JMqQUSVmKT2T8ULf+W/xdY/uzRA=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.81	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:44:04 - 20/05/26 12:44:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 10 3f 96 5d 01 e3 6d 4c 29 5b 17 e0 4c 75 bb 49 1a fa 41 0d ff 8e 95 7d 54 30 a8 a5 47 67 16 f2 d7 d6 9a d8 84 5d 85 dd 83 4b 9d 35 cc ee 8f fc ff cf 9d dc 2f 4b e9 86 65 15 82 f1 a8 c4 fc 60 0e 2f 0a a6 0e 8c b2 5f 8d 1b 11 c3 86 51 2d 91 4b 6f 35 96 0c 11 3c 83 e2 c8 ea 94 7d bc 45 10 62 ab 95 fd a8 08 55 99 31 85 a2 fd b8 7a c5 22 a3 0d 1c ca 4f f2 d7 d0 c7 0f 25 69 57 f4 55 32 5f 14 fd d8 8e a3 ba 4e 17 2b d1 a7 27 d6 19 ee b8 97 09 55 57 9e 41 38 e2 3a 35 41 43 c3 05 11 59 19 78 d7 ab a8 b4 54 fb d7 3b 84 e9 ca b4 59 c2 d6 42 a7 f1 3c 1c 5f 02 a9 76 34 6b 7b ed e3 77 a0 b2 ed bf 67 79 a4 4a 41 be b5 7a 0a b4 74 a6 8f 80 1f 47 80 88 82 5a 99 41 e7 f6 64 65 b3 ba fa 2a 68 d4 00 e6 93 1b e2 01 41 d1 7a 84 2f 6d 28 8c 4f a6 1e c3 9d 8c 9d 68 d8 5c 32 a9 8b 08 ec 70 0b df 15 1f 66 44 76 35 60 4c d9 2c 7f 97 17 7f d7 97 a9 da 0e 4e 06 fa bf 62 b1 7e 64 51 64 0e 52 56 9e 2e d7 95 1b d5 f6 92 88 8e 76 21 bd 39 89 6a 4d 2b fc ed 04 6e 2f b7 1b 4d 1b 79 05 23 6b 94 5c 68 fa 26 e2 59 34 34 ff 24 ae b5 40 d4 d0 3e 72 87 aa 36 1e a8 a2 1b d7 5c 82 bd 15 11 db 4c 2b 78 41 0b 52 c1 c9 16 b4 4e aa 01 fb dd 94 3f 5c d6 72 dd 2b f7 df f5 85 5b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:44:05 - 20/05/26 12:44:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.81

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:44:06 - 20/05/26 12:44:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	155949772
Datos estampillados:	ihvUeNBQfGWHRZUbYFob9FvDxYM=

PJF - Versión Pública

El veinte de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Liliana Figueroa Alba, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública